

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2981

18 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Jaime Espinosa*
y suscrito por el representante *Chico Vega* y la representante *Cruz Soto*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación,
Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para añadir los incisos i, j, y k al Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 20A a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a fin de obligar a las instituciones financieras a procesar los pagos realizados dentro del periodo de gracia sin cobrar cargos por mora y hacer justicia a la ciudadanía que recibe los servicios; imponer penalidades por el incumplimiento de esta Ley; y facultar al Comisionado de Instituciones Financieras a promulgar, enmendar o derogar reglamentación para poner en vigor las disposiciones de esta Ley y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa reconoce que la fiscalización y supervisión de las instituciones bancarias está revestida de altas complejidades para lo cual se requiere una estructura fiscalizadora gubernamental ágil. Por lo tanto, es responsabilidad del Gobierno asegurar que los intereses de aquellas partes vinculadas a las instituciones financieras, ya sea como prestamistas, depositantes, acreedores o deudores, estén adecuadamente protegidos.

Se ha convertido en una mala práctica que llevan a cabo las instituciones financieras el cobrar cargos por mora cuando un prestatario realiza el pago el último día de gracia del periodo concedido y éste resulta ser día feriado, sábado o cualquier día en que la institución no está disponible para procesar el pago. Por ejemplo, sucede que las instituciones financieras ofrecen servicios los sábados o días feriados y repetidamente reciben pagos que vencen ese mismo día. Al no poder procesarlos inmediatamente debido a sus limitaciones de procedimientos internos los procesan el próximo día laborable, pero cobrando los cargos por mora al prestamista.

Debido a que no es justo penalizar al prestamista por las limitaciones de los procedimientos internos de las instituciones financieras, lo que propone esta Ley es obligar a las instituciones financieras aplicables a procesar el pago inmediatamente o en la alternativa, el próximo día laborable sin cobrar cargos por mora. De lo contrario estaría incurriendo en una práctica prohibida y sujeta a las sanciones impuestas por esta Ley.

Estos cargos por mora se convierten en una penalidad injustamente impuesta por las instituciones financieras y más aún en tiempos de crisis financiera como la que se está viviendo. Es por ello que esta Asamblea Legislativa desea proveer el marco legal apropiado para velar por los intereses y brindar la protección necesaria a los consumidores. Al mismo tiempo asegurando que la industria bancaria pueda seguir adelante manteniendo su solidez y competitividad.

Además, se faculta al Comisionado de Instituciones Financieras a promulgar, enmendar o derogar cualquier reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley y para garantizar a los consumidores la protección de sus derechos en cuanto a ofrecimiento de los servicios financieros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985,
2 según enmendada, para adicionar los incisos (i), (j) y (k) para que lean como sigue:

3 “Artículo 3.-Definiciones

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (h) ...

- 1 (i) Cargos por mora- Cargo adicional cobrado por la institución
2 financiera sobre un pago que no es recibido en la fecha
3 establecida.
- 4 (j) Periodo de gracia- Período de tiempo, en que el pago del
5 préstamo puede ser realizado después de su fecha de
6 vencimiento sin incurrir en una penalidad por retraso.
- 7 (k) Préstamo- Créditos concedidos que tienen fecha de
8 vencimiento para el pago, incluirá todo tipo de préstamo
9 que otorguen las instituciones bancaria.”

10 Sección 2.-Se adiciona un Artículo 20A a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 20A- Obligaciones de las Instituciones Supervisadas.

13 Penalidades

14 Será deber de toda institución o entidad prestataria, bancaria o crediticia
15 que le extienda crédito a personas naturales o jurídicas, entender como realizado
16 el pago de un préstamo el mismo día en que es recibido por el prestamista sin
17 que ello se vea afectado por los procedimientos internos de la institución. En
18 aquellos casos en que el último día del periodo de gracia concedido sea feriado o
19 la institución no esté disponible para recibir el pago, dicho periodo de gracia se
20 extenderá hasta el próximo día laborable.

1 El Comisionado de Instituciones Financieras impondrá a cualquiera de las
2 instituciones supervisadas que incurra en esta práctica una multa administrativa
3 de hasta \$5,000.00 por cada violación.”

4 Sección 3.-Facultad de reglamentación

5 El Comisionado de Instituciones Financieras promulgará y adoptará o en su caso
6 derogará o enmendará todas aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios
7 para hacer cumplir la política pública aquí enunciada y las disposiciones contenidas en
8 esta Ley.

9 Sección 4.-Cláusula de Separabilidad

10 Si alguno de los Artículos, Secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones
11 de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un Tribunal con autoridad para ello,
12 las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

13 Sección 5.-Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.